

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 2024-0182
Demandante: Gloria Cecilia Avellaneda Correa
Demandado: José Javier Chila Sarmiento
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Conflicto de competencia distinta especialidad
Discutido y aprobado en Sala mixta de 13 de noviembre de 2024

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 33 Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, que involucra al Juzgado 08 Civil de Municipal de Bogotá, en el trámite de la demanda ejecutiva por obligación de hacer de Gloria Cecilia Avellaneda Correa contra José Javier Chila Sarmiento.

ANTECEDENTES

1. La demandante pidió librar mandamiento de pago por obligación de hacer, para ordenar al demandado cumplir con el contrato de obra suscrito el 8 de julio de 2022, cuyo objetivo fue la instalación, en el apartamento 301, torre 1, de la Unidad Residencial Gratitud Uno, ubicada en la calle 15 No. 19B-22 de Soacha de: (i) seis puertas en madecor con sus respectivas chapas, (ii) tres closets y (iii) la cocina integral según las especificaciones.

Adujo la demandante que esas obligaciones están a cargo del contratista y, por su parte, ella anticipó el 70% del valor total del contrato. Además, en la demanda reclamó el pago de lucro cesante, daño emergente,



intereses moratorios y otros conceptos, cuya cuantía estimó en \$15.000.000.

2. Repartida la demanda, el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, la rechazó en auto de 30 de abril de 2024, por falta de competencia debido al factor objetivo por cuantía y ordenó su remisión a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (doc. 3, página 15).

Una vez se asignó al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, rechazó la demanda mediante auto de 25 de julio de 2024, por estimar que se trata de un litigio cuyo conocimiento debe ser atribuido *“a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá, lo expuesto en aras incluso de precaver una eventual discusión frente a la naturaleza, la efectiva relación que existe o existió entre partes”*, de acuerdo con lo reglado en el art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Como el proceso es de mínima cuantía, lo remitió a los juzgados de pequeñas causas laborales de Bogotá - reparto.

3. El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, a quien se repartió el expediente, también rechazó la demanda por competencia y envió la actuación a este Tribunal para dirimir el conflicto. Se fundó en que las pretensiones reclaman el cumplimiento un contrato civil entre las partes, para arreglos locativos sobre un inmueble, no se trata de un asunto derivado de un contrato de prestación de servicios, en el contexto del reconocimiento y pago de servicios personales de carácter privado, por lo que la situación expuesta no encaja en sus parámetros de competencia, por cuanto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, compete a la justicia laboral conocer los conflictos para el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por prestación de servicios, *“pero de carácter personal y privado”*.

En este caso se busca el cumplimiento de un *“contrato de prestación de servicios”*, en el que la parte demandante fue contratante y el demandado fue el contratista, y si bien entre ellas hubo dicho contrato, no demanda el contratista para el reconocimiento y pago de sus honorarios. Lo



pretendido es que *“se obligue al ejecutado a cumplir la obligación de hacer contenida en el título suscrito entre las partes, sin que esté en conflicto el reconocimiento y pago de honorarios profesionales”*.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Corporación dirimir la referida pugna de atribuciones, visto que el artículo 18, inciso 2º, de la ley 270 de 1996 asigna a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores, la función de dirimir los conflictos de competencia entre autoridades, de igual o diferente categoría del mismo distrito judicial, que tengan distinta especialidad jurisdiccional.
2. Revisada la demanda que ocasiona la colisión entre los jueces mencionados, encuentra el Tribunal que su conocimiento corresponde al juez del ramo civil, vale decir, al 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como quiera que la demanda plantea una controversia jurídica que se origina en la pretensión de cumplir una obligación de hacer (arts. 426 y concordantes del CGP), recogida en un contrato de obra material, mas no en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios de una relación de carácter personal, que es la hipótesis prevista por las normas de procedimiento del trabajo.
3. Justamente, el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, solo se refiere a la competencia de esa dicha especialidad, cuando se trata de *“conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Esa regla de competencia se basa en el supuesto de que se trate de conflictos por la calidad *personal* de los servicios, que pueda asimilarse a las relaciones de trabajo humano, pero así mismo, para que el fuero sea del ramo laboral, es necesario comprender de manera razonable y acorde con una elucidación integral, que la reclamación para dicha petición y



pago de honorarios o remuneraciones, debe formularse por quien efectúa, o efectuó, la labor personalmente, sea como mandatario, agente, contratista o similar.

Precisamente porque fue eso lo que desde antaño, acaso desde el decreto 456 de 1956, se instituyó para pretender en sede judicial laboral el cobro de todos esos estipendios originados en un servicio personal, sin importar “*cualquiera que sea la relación que los motive*”, vale decir, sea de naturaleza laboral propiamente dicha, civil o comercial, todo con el fin de otorgar una forma de protección con la atribución del conocimiento al juez laboral, dadas las prerrogativas que hay en la ley a favor de los trabajadores en esa clase de juicios.

Y por supuesto que deben excluirse de ese privilegio, los reclamos o pretensiones que se formulen en sentido contrario, esto es, por parte de quien *encarga o manda a realizar* el trabajo o la gestión, como mandante, contratante u otro semejante, porque no fue a su favor que se instituyó el aludido fuero, de atender que estos sujetos, por razones obvias, no pueden reclamar *el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones*. Por eso, al tratarse de controversias por parte del contratante o mandante de la gestión o labor, en cuanto a situaciones de cualquier forma de atribución de responsabilidad al contratista o mandatario, como incumplimiento, extralimitación de las actividades, devolución de dineros, entre otras hipótesis, con base en una relación jurídica de derecho civil o comercial, la competencia tiene que ser de la justicia civil.

Adicionalmente, cuando el arrendamiento o el servicio contratado se refiere a aspectos meramente materiales o físicos, en que no predomina el servicio personal, verbigracia, la confección de obras materiales, el contrato es distinto, puesto que, de acuerdo con el artículo 2053 del Código Civil, es de **obra** cuando el contratante suministra el material, en tanto que es de **compraventa** cuando el artífice suministra los elementos para la confección de la obra material.

De ahí que, como el contrato de obra material es puramente civil o comercial y no necesariamente involucra el trabajo personal, porque



puede ser desarrollado por el artífice-contratista o su delegado o subcontratado, como también por empresas dedicadas a esos menesteres, la competencia es del juez civil.

Tanto más que, de acuerdo con los artículos 12 de la ley 270 de 1996 y 15 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria conoce de todo asunto no atribuido a otra jurisdicción, y a su vez, la especialidad civil tiene que conocer “*de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

4. Desde esa óptica normativa, la situación de esta especie de litis es ajena a la atribución que contempla el comentado segmento del CPTSS (art. 2º), en tanto que aquí se demandó con base en un contrato de obra material, por la persona que encargó, ordenó o contrató las obras y que, a su juicio, pagó en su mayoría, pero tales prestaciones no fueron ejecutadas por el artífice o vendedor, cuyo cumplimiento reclama. Es decir, aquí lo pretendido es una acción ejecutiva por obligación de hacer, para el cumplimiento de un contrato (arts. 426 y concordantes del CGP), mas no el cobro dinerario por la prestación del servicio personal.

Lo anterior, porque la actora Gloria Cecilia Avellaneda Correa, en calidad de contratante, pretende que José Javier Chila Sarmiento, cumpla con su obligación de instalar en el lugar pactado, las puertas, los closets y la cocina integral, de acuerdo con las especificaciones estipuladas; trabajo respecto del cual la demandante aseguró que abonó más de lo acordado para el inicio de la obra (70%), y que el restante se pagaría con la entrega de ella.

Además, gestiona el pago de varios conceptos, como lucro cesante, daño emergente, intereses moratorios, entre otros, por cuanto a la fecha la labor objeto del contrato no ha sido entregada. Emolumentos que, de acuerdo con los preceptos 426 y siguientes del CGP, deben encausarse como perjuicios moratorios y compensatorios, si fuere el caso, estimados bajo juramento, para cuyo propósito el juez debe tomar las medidas de dirección apropiadas, al tiempo que la parte tiene la carga de adecuar sus pretensiones, según las normas pertinentes.



5. En ese entendido, no se trata de una demanda para buscar el reconocimiento y pago de remuneraciones por servicios personales prestados, pues no está fundada en tal forma de prestación, cual se anotó, pero sí de la confección de una obra material, cuyo cumplimiento se pretende como ejecución por obligación de hacer del artífice o vendedor de las obras.

Cumple advertir que la jurisprudencia de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que el num. 6 del art. 2 del CPTSS, se refiere únicamente a la prestación “*personal de servicios de una persona natural*”.

Así lo expuso al analizar la norma precitada y dijo que su finalidad es: “...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124)”¹.

6. En compendio, acorde con las anotadas premisas, como la demanda de autos no solicita que se declare y pague una remuneración por servicios personales de carácter privado, además de que en específico la controversia es respecto de un contrato civil para la confección de una obra, el asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, pero en su especialidad civil.

Esto último porque, de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, conoce de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

¹ Reiterada en auto AL805-2019 de 13 de febrero de 2019, Sala de Casación Laboral.



Por lo cual la competencia recae en el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta de Decisión, **resuelve:**

Declarar que el competente para conocer de este asunto es el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que se le enviará inmediatamente el expediente para el trámite pertinente.

Comuníquese lo aquí decidido al(a los) otro(s) despacho(s) involucrado(s) en el conflicto. Líbrense los oficios pertinentes.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO SALA CIVIL

CARLOS HUGO DE LEÓN CARMARGO

MAGISTRADO SALA PENAL

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA SALA LABORAL